

ACUERDO N° 006

CARMEN DE APICALA

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de CARMEN DE APICALA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA, TOLIMA
en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales.

ACUERDA

Adóptase como Estatuto de Rentas, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de CARMEN DE APICALA el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de CARMEN DE APICALA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto también regula las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de CARMEN DE APICALA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 4.- EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera exprese y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los terminos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 5.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8.- CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13. TARIFA.

Es el valor de cada unidad de la base gravable municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que unifica los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de



CARMEN DE APICALA

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación se anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 15.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de CARMEN DE APICALA.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación se anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALA.

ARTICULO 17.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 18.- Cuando las mejoras del patrimonio sobre el suelo no se refieren al aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tales como el aflujo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 19.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 2o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 20.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados. son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo capacidad de cotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcción de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 21.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a.- VIVIENDA

ESTRATO

TARIFA ANUAL

1	5.0 x 1000
2	5.0 x 1000
3	5.5 x 1000
4	7.0 x 1000
5	7.0 x 1000

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Inmuebles Comerciales	10.0 x 1000
Inmuebles industriales	10.0 x 1000
Inmuebles de servicios	10.0 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	10.0 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

1. PREDIOS URBANIZADOS EN FORMA MIXTA E INTRATOS

1. 2 y 3

7.0 x 1000

Los predios vinculados en forma mixta e intratos

10.0 x 1000

4 y 5

Edificaciones que amenacen ruina

25.0 x 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Predios inabundables no urbanizados dentro del perímetro urbano

25.0 x 1000

Predios urbanizados no edificados

20.0 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Predios destinados al turismo, recreación, servicio y mixto

10.0 x 1000

Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria

12.0 x 1000

Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción

10.0 x 1000

Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres

12.0 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL

CARMÉN DE APICALÁ

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

Pequeña propiedad rural hasta seis (6) hectáreas	5.0 x 1.000
Predio rural desde 6.01 a 30 hectáreas	7.0 x 1.000
Predio rural mayor de 30.01 hectáreas	9.0 x 1.000

ARTICULO 22.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



CARMEN DE APICALÁ

PARAGRAFO 1.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 26.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 27.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 28.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.



CONCEJO MUNICIPAL

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acogan, según el caso.

ARTICULO 29.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 30.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



CONCEJO MUNICIPAL

CAMEN DE APICALÁ

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 32. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios
Posición y certificado de cambio
- B- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E- Ingresos varios
- F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

- A- Cambios.
Posición y certificados de cambio
- B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos varios
- D- Corrección monetaria, menos la parte exenta

4- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar en



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en CARMEN DE APICALÁ constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 34.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretenda excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
--------	----------------------	--------



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

101	Producción de alimentos excepto bebidas, producción de calzado y prendas de vestir	7.0 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	7.0 X 1000
103	Demás actividades industriales	7.0 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas, venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares), venta de drogas y medicamentos	5.0 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción, venta de automotores incluidas motocicletas	6.0 X 1000
203	Venta de cigarrillos y puros, venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	7.0 X 1000
204	Demás actividades comerciales	5.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	9.0 X 1000



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

- 302 Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores e urbanizadores y presentación de películas en salas de cine

9.0 X 1000

- 303 Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia

9.0 X 1000

- 304 Demás actividades de servicios

9.0 X 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO ACTIVIDAD

TARIFA

- 401 Corporaciones de ahorro y vivienda

3 X 1000

- 402 Demás entidades financieras

3 X 1000

PARAGRAFO 1.- OFICINAS ADICIONALES Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de veinte (20) salarios mínimos legales diarios anuales.

PARAGRAFO 2.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 36.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 37.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideraran actividades industriales las dedicadas a la produccion, extraccion, fabricacion, confeccion, preparacion, reparacion, manufactura, ensamble, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformacion por elemental que este sea.

ARTICULO 38.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribucion de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demas definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no esten consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 39.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realizacion de una o varias de las siguientes o analogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafes
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediacion comercial tales como el corretaje, la comision, los mandatos, la compraventa y la administracion de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoria
- Servicio de construccion y urbanizacion
- Radio y television
- Clubes sociales y sitios de recreacion
- Salones de belleza y peluqueria
- Servicio de panneria
- Funerarios
- Talleres de reparaciones electricas, mecanicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de peliculas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderias
- Servicios de consultoria profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

PARAGRAFO 1.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio Carmen de Apicalá cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 40.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales o comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 41.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de CARMEN DE APICALÁ y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales, gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Administración Tributaria Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 42.- ANTICIPO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán, a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987).

PARAGRAFO.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 43.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Unidad de Rentas, dentro de los avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 44.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Administración Tributaria Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 45.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Regimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 46.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 47.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración Tributaria Municipal mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración Tributaria Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 48.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 49.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirijirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTICULO 50.- DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tablero están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada de impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 51.- DEFINICION

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, concejo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ, establece el impuesto de avisos, tableros, vallas publicitarias en su respectiva jurisdicción, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos, tableros y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 52.- HECHO GENERADOR



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 53.- CAUSACION

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2).

ARTICULO 54.- BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 55.- TARIFAS

- 1.- La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.
- 2.- Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 56.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$).

ARTICULO 57.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 58.- MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente



CONCEJO MUNICIPAL

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 56.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$).

ARTICULO 57.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 58.- MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

condiciones de sociedad, inseguridad o deterioro

ARTICULO 59.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 60.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 61.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito,



CONCEJO MUNICIPAL

su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 62.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

SOBRETASA DE BOMBEROS

ARTICULO 63.- DEFINICIÓN

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 2º. De la Ley 322 de 1997, el Concejo del Municipio de Carmen de Apicalá, establece el Impuesto de la Sobretasa de Bomberos, de tal forma que le permita gravar a los responsables del Impuesto Predial, con el impuesto complementario de Bomberos.

ARTICULO 64.- HECHO GENERADOR

Lo constituye las actividades gravadas con el Impuesto Predial.

ARTICULO 65.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho sobre las que recae el tributo generador.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 67.- TARIFA

Sobretasa del cero punto cinco por mil (0.5 x 1000) sobre la base gravable del impuesto predial, que se cobrará conjuntamente con éste.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 68.- DESTINACION

El producto de este tributo será para la financiación de los gastos que demanden la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación en prevención, inversión y cofinanciación de proyectos, gastos de funcionamiento, dotación, compra o recuperación de equipos especializados y demás elementos requeridos para el fortalecimiento del grupo de prevención y atención de desastres y su Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO V

IMPUESTOS AL AZAR

1 - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 69.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sorteán premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida. Las rifas permanentes quedan prohibidas en el Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2º del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 70. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 71. SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 72.- BASE GRAVABLE

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTICULO 73.- TARIFA DEL IMPUESTO

1.- Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

ARTICULO 74.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto. De todas formas éste tiene que estar cancelado al momento de la autorización.

ARTICULO 75.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Tributaria Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Administración Tributaria Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 76.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARA GRAFO 1.- Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

PARAGRAFO 2.- Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 77.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 78.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001. Los requisitos para la operación y autorización a la persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa debe cumplir con lo señalado en los artículos 5º. Y 6º. Del decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 79.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 80.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 81.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante juez por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

De todas formas se debe observar lo preceptuado en los artículos 2º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Decreto 1968 de 2001.



CONCEJO MUNICIPAL

ARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 82.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- o quien haga sus veces reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 83.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 1268 de 2001.

ARTICULO 84.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- El número de la boleta
- 2.- El valor de venta al público de la misma
- 3.- El lugar, la fecha y hora del sorteo
- 4.- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
- 5.- El término de caducidad del premio
- 6.- El espacio que se utilizará para anotar el número y o la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
- 7.- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- 8.- El valor de los bienes en moneda legal colombiana
- 9.- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- 10.- El nombre de la rifa
- 11.- La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTICULO 85.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 86.- REALIZACION DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6º, numeral 3 del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 87.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las Empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

ARTICULO 88.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 89.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

2.- VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 90.- HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 91.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTICULO 92.- BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 93.- TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 94.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionan en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 95.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores;

- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 96.- GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 97.- NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 98.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACION

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Administración Tributaria Municipal de CARMEN DE APICALÁ, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.

7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda.

8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 99.- EXPEDICION Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso de operación lo expide la Administración Tributaria Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 100.- SALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALA sin el permiso de la Administración Tributaria Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 101.- VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal de CARMEN DE APICALA practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 102.- HECHO GENERADOR

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gállicos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las



CONCEJO MUNICIPAL

ARMEN DE APICALÁ

apuestas o a otro premio preestablecido

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 104.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 105.- TARIFAS

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, como lo establece el artículo 36 de la Ley 643 de 2001.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS LOCALIZADOS.

ARTICULO 106.- DEFINICION DE JUEGO LOCALIZADO

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juego de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTICULO 107.- EXPLOTACION Y DERECHOS

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA. Los derechos de los juegos que se exploten en el Municipio de Carmen de Apicalá serán de éste y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTICULO 108.- AUTORIZACION.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 (17 de enero de 2001) pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- para operar en el



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

Municipio de Carmen de Apicalá, deberán contar con autorización previa favorable de su Alcalde.

ARTICULO 109.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

1.- **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2.- **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, runy, canasta, king, poker, bridge, esferodromo y punto y blanca.

3.- **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4.- **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 110.- HECHO GENERADOR

Se configura por el pago de los derechos de explotación de los operadores autorizados para la operación de los juegos localizados.

ARTICULO 111.- SUJETO PASIVO

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALA.

ARTICULO 112.- BASE GRAVABLE

La constituyen las tarifas mensuales fijadas por la ley por los derechos de explotación.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 113.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

Los concesionarios de operaciones autorizadas para la operación de juegos localizados pagaran a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCION DEL JUEGO:

TARIFA:

1.- Máquinas tragamonedas
vigente

% de un salario mínimo mensual legal

Máquinas tragamonedas 0 - \$50 0

30%

Máquinas tragamonedas \$500 en adelante

30%

Progresivas interconectadas

45%

2.- Juegos de casino

Salario mínimo mensual legal vigente

Mesa de casino (Black jack, Póker, Bacará, craps,
Punto y banca, ruleta)

4

3.- Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)

4

4.- Salones de bingo

Salario mínimo diario legal vigente

Cartones hasta \$250.00 tarifa por silla

1.0

Cartones de más de \$250.00 tarifa por silla

1.5

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

5.- Demas juegos localizados

17% de los ingresos brutos

ARTICULO 114.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El artículo 33 de la Ley 643 de 2001 dispone: El monopolio reñistístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora del monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTICULO 115.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Carmen de Apicalá que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 116.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá, deberá contar con concepto previo favorable del Alcalde o su delegado y matricularse en la Administración Tributaria Municipal para poder obtener la autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, y suscripción de los contratos de concesión.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO.- La Administración Tributaria Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento del concepto.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 117.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO

La Secretaria de Gobierno, emitirá el concepto previo favorable con destino a ETESA y enviará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 118.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El concepto es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia según el término de duración del contrato de concesión suscrito.

ARTICULO 119.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 120.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 121.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 122.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá, sin incluir otros impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 123.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 124.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Carmen de Apicalá, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Shayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Municipio de Carmen de Apicalá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 125.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTICULO 126.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exige la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 127.- GARANTIA DE PAGO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 128.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Administración Tributaria al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 129.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

ARTICULO 130.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 131.- CONTROL DE ENTRADAS

La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 132.- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 133.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 135.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida en el Código de Urbanismo del Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 136.- TARIFA

Se cobrará la suma equivalente al 10% de un salario mínimo mensual legal vigente cuando la obra a construir, remodelar o ampliar sea mayor de 50 metros cuadrados. Además por cada metro cuadrado del lote se pagará el 1% del salario mínimo diario legal vigente.

Esta tarifa regirá hasta cuando se apruebe el Estatuto Urbano del Municipio.

ARTICULO 137. VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Mientras se expidan las normas correspondientes la vigencia será de seis (6) meses, pasados los cuales deberá revalidarse y llenarse la documentación correspondiente, paz y salvo municipal por todo concepto, y el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total de presupuesto de la obra.

Los requisitos para la solicitud serán los establecidos en el Estatuto Urbano del Municipio.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 138.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

En los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y construcción, será competencia de la autoridad que para ese fin exista en el municipio. Sin embargo, podrán designar curadores urbanos en los términos de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 139.- DEFINICION DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Carmen de Apicalá. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Carmen de Apicalá. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTICULO 140.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA

Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales del Municipio de CARMEN DE APICALÁ, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTICULO 141.- POBLACION

Para dar cumplimiento a la prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del municipio de CARMEN DE APICALÁ, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTICULO 142.- DEFINICION DE CURADOR URBANO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

ARTICULO 143.- TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARAGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 144.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
- 2.- Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3.- Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4.- Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- 5.- La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción, o alguna de sus modalidades.
- 6.- La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

7.- La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio de CARMEN DE APICALÁ. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas y del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO 145.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Quando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 y 7 citados en el artículo 143 del presente Estatuto, deben acompañarse:

- 1.- Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;
- 2.- Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de CARMEN DE APICALÁ, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 146.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 144 del presente Estatuto, deberá acompañarse: }

- 1.- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que



CONCEJO MUNICIPAL

servirán para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A-11 del Decreto-33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;

b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTICULO 147.- EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y las entidades municipales competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 148.- COMUNICACION DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

La solicitud de las licencias será comunicada por el curador urbano o la autoridad municipal ante quien se solicite a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según el caso.

ARTICULO 149.- TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS

Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables de expedir oportunamente las



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. Toda licencia tiene una vigencia de un Año, la cual podrá revalidarse o prorrogarse previo el lleno de los requisitos y presentación de los planos y demás documentación actualizada y el pago del impuesto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado inicialmente.

ARTICULO 150.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
- 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 151.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 152.- CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 153 RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 154.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTICULO 155.- EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 156.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 157.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 158.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

a.- Por licencias de construcción (aprobación de planos) para obras nuevas comprendidas dentro de éstas las ampliaciones se liquidará el impuesto sobre el uno por ciento (1%) del presupuesto total de la obra, y por cada metro cuadrado de construcción se liquidará adicionalmente así:
Obras hasta de 50 metros cuadrados: 0.05 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Obras desde 51 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados: 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Obras entre 101 metros cuadrados y 150 metros cuadrados: 0.12 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Obras entre 151 metros cuadrados y 200 metros cuadrados: 0.22 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Obras de más de 201 metros cuadrados: 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Vivienda bifamiliar con área de construcción y comercio y/o vivienda e industria: 0.23 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado.

Construcciones para oficina, industria, bodegas, depósitos y similares: 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Construcciones en urbanizaciones, condominios, multifamiliares y similares: 0.28 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

Por lote o reloteo en predio con obras de urbanismo: 0.75 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lote. En el evento de los reloteos, el cobro del impuesto se aplicará únicamente a los lotes nuevos.

Para la aprobación de los proyectos de urbanizaciones, condominios, conjuntos multifamiliares y similares cobrará el dos por ciento (2%) del presupuesto total de las obras de urbanismo a construir.

Por la aprobación del reglamento de propiedad horizontal: 10% del valor del impuesto por construcción.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

Para las remodelaciones de las viviendas ya existentes, se liquidará el impuesto únicamente sobre el dos por ciento (2 %) del valor total de presupuesto de la obra

Para las viviendas de interés social, según lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1052 de 1998, se cobrará, por licencia de construcción cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTICULO 159.- FINANCIACION

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO .- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 160.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adiciónar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 161.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- 2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 162.- PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 163.- COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 164.- SANCIONES URBANISTICAS

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el curador o la entidad que haya expedido la licencia, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 165.- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 166.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 167.- BASE GRAVABLE

La base gravable es el metro cúbico de material que se extraiga en la jurisdicción del Municipio del CARMEN DE APICALÁ.

ARTICULO 168.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedras cascajo arena y recebo.	Viaje hasta 7m cúbico 0.3 SMDLV Viaje más de 7m cúbico 2 SMDLV
Material procesado	Viaje hasta 7m cúbico 1 SMDLV Viaje más de 7 m cúbico 3 SMDLV

ARTICULO 169.- LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 170.- DECLARACION

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 171.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental-especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

El valor del permiso o licencia de explotación tendrá un valor de 0.5 Salario mínimo legal diario vigente.

Las licencias o carnés se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Administración Tributaria Municipal podrán en cualquier momento, exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 172.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Municipal o quien haga sus veces.
- 2.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 173.- REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO X IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 174.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 176.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 177.- TARIFA

La tarifa es de tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada unidad.

ARTICULO 178.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

Esperar constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 179.- HECHO GENERADOR



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 180.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 181.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 182.- TARIFA

La tarifa será de dos Salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento.

ARTICULO 183.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 184.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 185.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el deguello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 186.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 187.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 188.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.9 salarios mínimo legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 189.- DEGUELLO GANADO MAYOR

Es una renta cedida por el departamento al municipio según el Decreto 0179 de 1999, artículo 147.

ARTICULO 190.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, equino) en jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 191.- CAUSACION

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 192.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyentes es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal.

ARTICULO 193.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para determinar el impuesto al degüello del ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

ARTICULO 194.- TARIFA.

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente a cuatro mil cien pesos (\$4.100.00) por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar. Esta tarifa es año base de 1.999 y se debe reajustar cada año según el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 195.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 196.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del senoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTICULO 197.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 198.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 199.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 200.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 201.- PROHIBICION.

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 202.- SOBRETASA A LA GASOLINA

Establécese la sobretasa del quince por ciento (15%) al precio de la gasolina extra y corriente, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

ARTICULO 203.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTICULO 204.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 205.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del quince por ciento (15%).

ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTICULO 207.- RESPONSABLES DEL RECAUDO

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 208.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 209.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 210 OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 211.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 212.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 213.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 214 AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 215.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 216.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 217 PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 218.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 219.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciar la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 220.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 221 EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 222.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 223.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión u divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 224.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTICULO 225.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 226 PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 227 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 228.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 229.- MORA EN EL PAGO

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley 383 de 1997).

ARTICULO 230.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 231.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso-Administrativo.

ARTICULO 232.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta el día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado deberá constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XV

IMPUESTO A LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALIA

ARTICULO 233.- DEFINICION:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTICULO 234.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

Este recurso se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 235 HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- 1.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2.- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3.- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

ARTICULO 236.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicalá.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

ARTICULO 237.- CAUSACION

La participación de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. - Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 239 de este acuerdo.
2. - Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. - Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. - Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARAGRAFO 1º. - En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble, podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2º. - Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3º. - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4º. - El municipio exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 238.- EFECTO PLUSVALIA

Considerado como el resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se determinará de



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- 1.- Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2.- Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 239.- EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- 2.- Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 240.- EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- 2.- El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- 3.- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 241.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 242.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

El concejo del municipio de Carmen de Apicalá por iniciativa del alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual será del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

PARAGRAFO 1. - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2°. - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 243.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.

El Instituto Geográfico Agustín Cadazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción u acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionarios o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, La Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros insuñados en este mismo artículo.

ARTICULO 244.- LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por el concejo municipal en el artículo



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

264 de este Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 245.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio, podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 246.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

En dinero en efectivo

Transfiriendo al municipio de Carmen de Apicalá o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o poseedor.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal o Distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en este estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

PARAGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 247.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO: El plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 248. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores en el artículo que trata los hechos generadores del presente acuerdo, no se podrán



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 249.- PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE RECURSOS DE OBRAS PUBLICAS.

Cuando se ejecuten obras publicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente acuerdo.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo que trata la exigibilidad y cobro de la participación de la plusvalía.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo que establece las formas de pago.

PARAGRAFO. Además del municipio, si este pertenece a un área metropolitana esta podrá participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente, lo señalado en este capítulo sobre tasa de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTICULO 250.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas por este acuerdo en el artículo que establece los hechos generadores, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 251.- TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 252.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causará a cargo del propietario o poseedor interés de mora sobre dicho valor a la tasa interbancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 253.- HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de CARMEN DE APICALÁ la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 254.- BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ.

PARAGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTICULO 255.- TARIFA

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 256.- DESTINACION DEL RECAUDO

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Secretaría de Hacienda. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

ARTICULO 257.- VIGENCIA

Esta contribución tendrá vigencia hasta cuando la ley lo determine.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XVII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 258.- DEFINICION

Constituye el 20% del impuesto que recauden los departamentos o el Distrito Especial de Bogotá a los propietarios de los vehículos automotores gravados y cuya dirección declarada sea el Municipio del Carmen de Apicalá.

CAPITULO XVIII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 259.- DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 260.- PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

veterinario.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno, podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 260.- BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 261.- TARIFAS

Establecese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Especies bovinas y equinas	0.5 SMLDV por cada día o fracción.
Especies porcinas, caprinas y otras	0.4 SMLDV por cada día o fracción.

ARTICULO 262.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 263.- SANCION

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 264.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 265.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, según Resolución que dicta el Alcalde anualmente tomando como base las tarifas que cobre la Gaceta Oficial Nacional.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS. LEY 97 DE 1913, ARTICULO 4°.

ARTICULO 266.- OBJETO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos, por los particulares, con materiales de construcción, Andamios, Campamentos, escombros, casetas, vehículos, etc.

ARTICULO 267.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 268.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 269.- TARIFA

La tarifa será de:

a.- Para materiales de construcción, escombros, andamios, campamentos: 10% de un S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado/ día de ocupación.

b.- Para castas, vehículos, zonas de descargue, etc.: 10% de un S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado de ocupación.

PARÁGRAFO.- El Alcalde establecerá las tarifas a aplicar por ocupación de vías públicas durante la temporada de festividades, ferias artesanales o similares.

ARTICULO 270.- OCUPACIÓN PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 271.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 272.- RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Si a la expiración del término previsto en el permiso, perdurare la ocupación de vías, se hará una nueva liquidación y el valor se pagará anticipadamente.

ARTICULO 273.- ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.



CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO XXI

ROTURA DE CALLES Y USO DEL SUELO

ARTICULO 274.- DEFINICIÓN

Constituye este impuesto la ruptura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás públicos con cualquier fin dentro del Municipio, por personas naturales, jurídicas o sociedades hecho.

ARTICULO 275.- BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación de este impuesto, será el número de metros cuadrados de pisos de calle, plazas o vías públicas que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la realización de obras.

ARTICULO 276.- TARIFA DEL IMPUESTO

Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán un impuesto del 50% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada m². Además, deben constituir un depósito provisional de un(1) Salario Mínimo Diario Vigente por cada metro lineal o fracción para garantizar que dejarán las vías en el mismo estado que las encontraron.

PARÁGRAFO 1. el tiempo de ruptura o excavación será gradual al volumen, lo que cubra el permiso. Para el caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos de que trata este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25%, por concepto de gastos generales de administración.

ARTICULO 277.- FACTURACIÓN Y PAGO

El impuesto, así como el depósito provisional de garantías se cancelarán y depositarán anticipadamente en la Tesorería Municipal, ante de la ejecución de la obra.

CAPITULO XXII

OTRO DERECHO DE TRANSITO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Artículo 278.- HECHO GENERADOR

Son los valores que se debe pagar al Municipio por otras actividades de tránsito como guías y otros así:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Ganado de especies mayores | 0.2 SMDLV |
| 2. Ganado de especies menores | 0.2 SMDLV |
| 3. Acarreo o frasteo de bienes de uso doméstico | 0.5 SMDLV |
| 4. Transporte de carne (pollo) | 1.2 SMDLV |

CAPITULO XXIII

PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, NOMENCLATURA Y FORMULARIOS

ARTICULO 279.- DEFINICIÓN

Es el servicio que presta la oficina de la Administración Municipal en la producción de paz y salvos, certificados, y venta de formulario para declarar tributos pliegos de condiciones o concurso de méritos solicitados por los usuarios y personas jurídicas, naturales y sociedades de echo, así como la solicitud para estar incluidos en la nomenclatura urbana.

Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar costos administrativos correspondientes a los servicios que se prestan por parte de la administración municipal.

ARTICULO 280.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural jurídica o sociedad de echo que efectué el pago del servicio, o solicite paz y salvos o certificaciones en la oficina de la administración municipal, o inscripción en la nomenclatura urbana.

ARTICULO 281.- TARIFAS

Las tarifas por estos conceptos son:

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Formularios para declaración de tributos | 10% de un SMDLV |
| 2. Expedición de certificados, constancias y paz y salvo | 30% de un SMDLV |
| 3. Pliego de condiciones o concurso de méritos, su tarifa se establecerá de acuerdo con el monto y naturaleza de la Licitación o concurso por resolución del Alcalde. | |



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

4. Se cobrará el costo de la placa (identificación de la nomenclatura) más un recargo del cien por cien (100%) de su costo, como gastos de administración y mantenimiento.

ARTICULO 282.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

CAPITULO XXIV

ALQUILER DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 283.- DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR

Son aquellos ingresos que provienen de servicios realizados por la administración municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo de transporte automotor, o arrendamiento de inmuebles de propiedad del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 284.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que solicite el servicio de alquiler de maquinaria o vehículo o tome en arriendo inmuebles de la administración municipal.

ARTICULO 285.- TARIFAS

Alquiler de volquetas- Transporte dentro del perímetro Urbano

Dos (2) SMDLV por tonelada o fracción

Alquiler de volquetas- fuera de perímetro urbano con Distancia inferior a 10 Kms.

Dos punto dos 2.2 SMDLV por tonelada o fracción.

Alquiler de volquetas- fuera de perímetro urbano con Distancia superior a 10 kms. E inferior a 40 Kms.

Tres (3) SMDLV por tonelada o fracción.

Alquiler de volquetas- fuera de perímetro urbano con Distancia superior a 60 Kms.

Cuatro (4) SMDLV por tonelada o fracción

Alquiler de retroexcavadora

Tres punto cinco (3.5) SMDLV por Hora.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

PARÁGRAFO. - El sujeto pasivo responde por los peajes que se causen en el recorrido.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 286.- HECHO GENERADOR

Constituye Este ingreso el valor por ceder en calidad de arrendamiento, por cierto tiempo los inmuebles de propiedad del municipio, mediante el pago de una renta.

ARTICULO 287.- SUJETO PASIVO

Todas las personas o sociedades debidamente constituidas que tomen en arrendamiento inmuebles de propiedad del Municipio del Carmen de Apicalá.

ARTICULO 288 TARIFA

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- Inmueble destinado a vivienda (sobre área total del predio): 0.25 SMDLV por Metro cuadrado.
- Inmueble destinado a industria (Sobre área total del predio): 1.0 SMDLV por metro cuadrado.
- Inmueble destinado a comercio (Sobre área total del predio): 1.0 SMDLV por metro cuadrado.
- Inmueble destinado a servicios (Sobre área total del predio): 1.0 SMDLV por metro cuadrado.
- Inmueble destinado a bodega (Sobre área total del predio): 1.2 SMDLV por metro cuadrado.

ARTICULO 289.- DISPOSICIONES GENERALES

Los locales e inmuebles de propiedad del Municipio de Carmen de Apicalá incluidos los ejidos sólo se podrán arrendar mediante contrato. En ningún caso podrá subarrendarse y el arrendatario que así lo hiciere se le declarará la caducidad del contrato.

ARTICULO 290.- FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

El Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Carmen de Apicalá creado mediante Acuerdo establece los cánones de arrendamientos de los inmuebles de su propiedad mediante acuerdos de su Junta o Consejo Directivo, debidamente refrendado por el señor Alcalde.

CAPITULO XXV

PLAZA DE MERCADO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 291.-DEFINICION

Es el espacio público cubierto o no, cuya destinación es la de congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expendan productos perecederos y manufacturados de consumo popular, al igual que servicios primarios básicos para los que allí operan o compran.

ARTICULO 292.- HECHO GENERADOR

Es el servicio que puede prestar el Municipio de Carmen de Apicalá por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a plaza de mercado.

ARTICULO 293.- TARIFAS

Las tarifas son las siguientes:

CONCEPTO

Locales

Puestos estacionarios

Puestos ambulantes

Puestos ocasionales

Venta de mercancías en vehículos

Venta de pescado en vehículos

TARIFA

125% del SMMLV, por mes

0,1 SMDLV, por cada día de permiso, con
(Área máxima de 4 Mts. 2.)

0,1 SMDLV, por cada día de permiso.

2,5 SMDLV, con área máxima de 4 Mts. 2.

Por cada día de permiso.

2,0 SMDLV, por día

1,0 SMDLV, por día.

PARÁGRAFO 1.- Los contratos de arriendo de los locales de la Plaza de mercado, será efectuados por el Alcalde Municipal, quien tendrá en cuenta todas las bases legales para el efecto.

PARÁGRAFO 2.- La Alcaldía Municipal destinará dentro de la Plaza de Mercado el espacio para el funcionamiento del mercado campesino y para estos efectos expedirá la reglamentación respectiva. Quienes ejerzan dicha actividad y sean naturales o residentes permanentes del municipio quedan exentos del pago del impuesto correspondiente. Los comerciantes foráneos deberán pagar los impuestos respectivos de acuerdo con la tabla señalada.

CAPITULO XXVI

MATADERO

ARTICULO 294.- DEFINICIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Corresponde al servicio de sacrificio de ganado mayor y menor en las instalaciones municipales construidas para tal efecto, en condiciones técnicas y sanitarias como lo determina la ley.

ARTICULO 295.- BASE GRAYABLE

Está dada por el número de cabezas de ganado mayor y menor que se sacrificuen dentro del matadero municipal.

ARTICULO 296.- TARIFAS

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las siguientes tarifas:

- a.- Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al matadero Municipal el 40% SMDLV.
- b.- Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al matadero Municipal el 20% SMDLV.
- c.- Por el servicio de báscula municipal para ganado mayor el 25% SMDLV.
- d.- Por el servicio de báscula municipal para ganado menor el 20% SMDLV.
- e.- Por cada cabeza de ganado mayor que utilice el servicio de corral por día o fracción de día, el 20% SMDLV.

CAPITULO XXVII

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL, DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 297.-

La regulación, control y vigilancia de los servicios públicos se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o reformen.

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con lo establecido por la Resolución No. CRA-26 de diciembre 30 de 1997, el Alcalde Municipal tiene la facultad para definir las tarifas de los servicios públicos a costear por parte del municipio.

PARÁGRAFO 2.- DEL ALUMBRADO PUBLICO. HECHO GENERADOR. La prestación del servicio de alumbrado público a los habitantes del municipio.

SUJETO PASIVO. Todo usuario que reciba el servicio de alumbrado público.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

BASE GRAVABLE. El consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios

TARIFA.- Un porcentaje del 15% sobre el consumo de energía eléctrica de cada usuario del área urbana y condominios.

PARÁGRAFO 3.- Los usuarios que se benefician del servicio de alumbrado público, pero no consumen energía eléctrica, como los predios urbanos no edificados pagarán una tarifa mínima del 30% de 1 SMMLV, los condominios pagarán el 50% de un SMMLV por año de prestación de servicio. El valor de la factura se cobrará trimestralmente al contribuyente.

CAPITULO XXVIII

MULTAS, REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 298.- Estos ingresos no tributarios sin contraprestación por parte del municipio, corresponde al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o por devolución de sobrantes, o reintegros por faltantes.

ARTICULO 299.- TARIFAS

Las tarifas de las multas o sanciones, son las que expresamente establezcan el presente estatuto, el Código departamental de Policía, el Estatuto de desarrollo urbano, el Estatuto General de Tránsito, entre otras.

CAPITULO XXIX

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTES Y REGALIAS

ARTICULO 300. DEFINICIÓN

Corresponde a los recursos que recibe el Municipio del Sistema General de Participaciones, o del Departamento para financiar actividades de inversión social.

La **COFINANCIACION NACIONAL O DEPARTAMENTAL** se refiere a los recursos que financian parte de la realización de un proyecto, para el cual el municipio deberá aportar una contrapartida, según convenios debidamente perfeccionados.

Las **REGALIAS** son una contraprestación económica que percibe el municipio por concepto de



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

explotación de recursos naturales no renovables, en la jurisdicción del Municipio Carmen de Apicalá, o por ser portuario, en cuyo caso es compensación.

CAPITULO XXX

COFINANCIACION

ARTICULO 301.- DEFINICION

Se refieren a los recursos del nivel nacional o departamental que financian parte de la realización de un proyecto municipal, para el cual el municipio deberá aportar una contrapartida, según convenios previamente perfeccionados.

CAPITULO XXXI

RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 302.- RECURSOS DEL BALANCE. DEFINICION

Estos recursos se originan en el cierre de la vigencia presupuestal anterior, permitiendo la inclusión de un superávit o un déficit.

Los saldos de apropiación con recursos del Sistema General de Participaciones, deben mantener la destinación sectorial de la vigencia anterior.

ARTICULO 303.- RECURSOS DEL CREDITO INTERNO O EXTERNO. DEFINICION

Son aquellos recursos de crédito obtenidos por el municipio con entidades nacionales o extranjeras, cuyo monto debe reembolsar de acuerdo con el plazo para su pago, en las condiciones establecidas para el crédito.

En el presupuesto solo se incluyen los recursos del crédito interno o externo con vencimiento mayor de un año, porque los que tienen un plazo inferior se consideran créditos de tesorería.

ARTICULO 304.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS. DEFINICION

Corresponden a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos y corrección monetaria..)



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

Los rendimientos financieros originados por recursos del Sistema General de Participación, en el componente de inversión forzosa, se deben destinar a inversión social.

ARTICULO 305.- DONACIONES. DEFINICIÓN

Son los recursos que debe incluir el municipio en su presupuesto y que recibe a título de dádiva, sin contraprestación alguna.

ARTICULO 306.- LOS EXCEDENTES FINANCIEROS. DEFINICIÓN

Es el resultado de la situación presupuestal entre los ingresos recaudados y el gasto ejecutado al término de la vigencia. Entre éstos se encuentran los del municipio y los de los establecimientos descentralizados. Los excedentes de los establecimientos descentralizados del orden municipal se deben incluir según el procedimiento descrito en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

ARTICULO 307.- VENTA DE ACTIVOS. DEFINICIÓN

Son los recursos obtenidos por el municipio por la venta de activos, tales como terrenos, construcciones, maquinaria, financieros, etc.

CAPITULO XXXII FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 308.- DEFINICIÓN

Se definen como los ingresos establecidos por norma legal para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el órgano de elección popular.

TITULO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 309.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Carmen de Apicalá se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 310.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones los impuestos municipales.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 311.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 312.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 313.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 314.- PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 315.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 316.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 317.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 318.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 319.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado, la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 320.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 321.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Quando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 322.- NOTIFICACION POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 323.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 324.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 325.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 326.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

6.- Los donatarios o asignatarios

7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores

8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales; por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 327.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 328.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 329.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceras responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 330.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 331.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 332.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 333.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 334.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 335.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 336.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 337.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 338.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 339.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 340.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 341.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 342.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 343.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 344.- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Carmen de Apicalá o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 345.- OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, amoblante, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería del Municipio para llevar el control del recaudo por parte del Departamento.

ARTICULO 346.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 347.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
- 2.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES
- 3.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
- 4.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA
- 5.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 348.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 349.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 350.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 351.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 352.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 353.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 354.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 355.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 356.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 357.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 358.- PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 359.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 360.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 361.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseña la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FINALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 362.- PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 363.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 364.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 365.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 366.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 367.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos, los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 368.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 369.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 370.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de impugnación de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquier de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 371.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4.- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 372.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 373.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 374.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 375.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 376.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 377.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas pre fijadas por la ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 378.- FACULTAD DE CORRECCION

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 379.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 380.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.
- 5.- Indicación del error aritmético cometido.
- 6.- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7.- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 381.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 382.- FACULTAD DE REVISION



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 383.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 384.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 385.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 386.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

ARTICULO 387.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 388.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 389.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



CARMEN DE APICALA

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 390.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 391.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 392.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 393.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 394.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 395.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 396.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por, quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- 4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 397.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 398.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 399.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 400.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 401.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 402.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 403.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 404.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 405.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 406.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 407.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 408.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 409.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 410.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 411.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 412.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se profiera pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Terminos para responder.

ARTICULO 413.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 414.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el termino de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un termino máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 415.- RESOLUCION DE SANCION



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 416.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 417.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 418.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 419.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente

2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 420.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 421.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 422.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 423.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 424.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 425.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 426.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



CARMEN DE APICALA

CONCEJO MUNICIPAL

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 427.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 428.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 429.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 430.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 431.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

original o una copia autenticada.

2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 432.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 433.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 434.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados, llevan libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 435.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, dentro de los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 436.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 437.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 438.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 439.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 440.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 441.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 442.- ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.

b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 443.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 444.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

LA CONFESION

ARTICULO 445.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 446.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Quando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 447.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Quando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 448.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 449.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 450.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 451.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 452.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 453.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 454.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 455.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 456.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8.- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9.- Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 457.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 458.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 459.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 460.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores impositivos hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 461.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 462.- REMISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 463.- COMPENSACION

Quando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 464.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que



CONCEJO MUNICIPAL

El Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 465.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 466.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 467.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 468.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 469.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 470.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 471.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 472.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución de sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 473.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 474.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 475.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos, entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 476.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlos de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 477.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes referendores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 478.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 479.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 480.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 481.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 482.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 483.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se impone por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 484.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



CARMEN DE APICALA

CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 485.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 486.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 487.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 488.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 489.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.

3.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 490.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 491.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 492.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 493.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 494.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 495.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 496.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

ARTICULO 497.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 498.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 499.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 500.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 501.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos lo impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 502.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 503.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 504.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por cien (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 505.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 506.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 507.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

1.- Quien parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 508.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 509.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 510.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto

ARTICULO 511.-SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito; y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual será impuesta por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 512.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARA GRAFIA.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 513.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 514.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 515.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000); sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 516.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALA

incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 517.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 518.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- 1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- 2.- La exigencia o aceptación de embolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 519.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 520.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo. Igualmente cuando se refiere a la Secretaría de Hacienda, lo podrá desempeñar la Tesorería Municipal.

ARTICULO 521.- AUTORIZACION AL ALCALDE

Faculta al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.



CONCEJO MUNICIPAL

CARMEN DE APICALÁ

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 522.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTICULO 523.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTICULO 524.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no correspondía al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 525.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige en cuanto a Impuestos de periodo Anual a partir del Dos Mil Tres (2.003). En cuanto a los demás ingresos que son mensuales, diarios u ocasionales, a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

ADOPCION

Al presente Acuerdo se le impartieron sus Dos Debates Reglamentarios. El Primero en la Comisión Primera de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público en la sesión del día 14 de Noviembre de 2002, y el Segundo en Sesión Plenaria del día 18 de Noviembre de 2002, siendo aprobado por mayoría.

EL PRESIDENTE

GILBERTO BUSTAMANTE FLOREZ

EL SECRETARIO

DARIO GARCIA PARRA

ACUERDO NUMERO 006 DE 2002

(28 NOV. 2002)

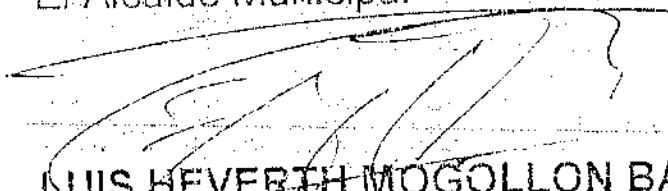
Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el
Municipio de CARMEN DE APICALA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA

Noviembre 28 de 2002

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

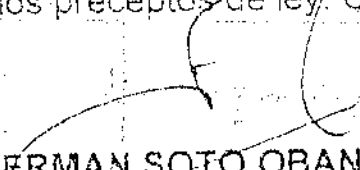
El Alcalde Municipal



LUIS HEVERTH MOGOLLON BARRIOS

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Carmen de Apicalá,
Noviembre 28 de 2002. El anterior Acuerdo se publicó conforme
a los preceptos de ley. Conste.



GERMAN SOTO OBANDO
Secretario de Gobierno Mpal.